

CUARTO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "ADDENDUM") que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa N° 1155, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, señor Carlos Cabrejos Barreto, identificado con D.N.I. N° 09388275, según poderes inscritos en la partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y de la otra parte **NETLINE PERÚ S.A.** con RUC N° 20513371315, La Encalada N° 1010, Oficina 504, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor Eduardo Zagazeta Nolasco, identificado con documento de identidad N° 42320476, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 11891219 del Registro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "**NETLINE**", en los términos y condiciones siguientes:

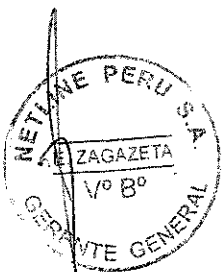
PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de noviembre de 2007, las partes suscribieron el Contrato de Interconexión (en adelante, el Contrato) para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NETLINE con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.
2. Mediante la Resolución de Gerencia General N° Resolución N° 044-2008-GG/OSIPTEL de fecha 31 de enero de 2008, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) aprobó el referido Contrato de Interconexión suscrito por ambas empresas operadoras.
3. Con fecha 29 de junio de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la modificación al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹, y se incorpora el artículo 61°-F el cual expresa lo siguiente:

"La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

- a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las



¹ Aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL

comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTTEL.

- b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y
- c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40°. (el subrayado es nuestro)

La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.”

- 4. Con fecha 15 de septiembre de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL “Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”, mediante la cual se derogó la Resolución señalada en el párrafo precedente y dispuso mediante su artículo 95° la entrada en vigencia de la obligación contenida en el artículo 61°-F de la Resolución derogada.

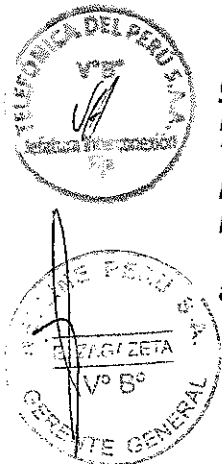
SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional a través de la cual se detalle el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en dicho artículo:

CLAUSULA ADICIONAL.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA FORMA DE RETRIBUCIÓN A LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95° DEL TUO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN.

- a. **Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.**

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:



$$R = \frac{T_o}{T_t} \times C$$

Donde:

- R** *Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*
- To** *Tráfico mensual vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*
- Tt** *Tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*
- C** *Cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.*

TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes a este concepto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta señalada en el literal b) del artículo 102 del TUO de las Normas de Interconexión vigente. Dicha factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

b. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

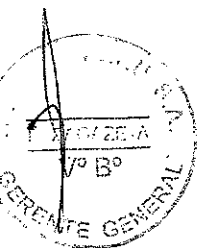
El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PA_o}{PA_t} \times C$$

Donde:

- R** *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.*
- PAo** *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador



dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

- PAt** Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.
- C** Pago total realizado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de cargo de interconexión tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión establecido por el OSIPTEL.

El pago por este concepto se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

c. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

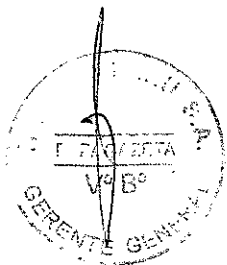
$$R = \frac{PAo}{PA_t} \times C$$

Donde:

- R** Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión
- PAo** Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

- PAt** Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.
- C** Total de pagado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de costo por adecuación de red.



Considerando el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula señalada anteriormente, el pago de la misma se realizará de manera mensual conforme al siguiente detalle:

Total en US\$	N° cuotas mensuales
de 24,001 a más	24
de 12,000 a 24,000	12
de 6,000 a 11,999	6

Las cuotas tendrán el mismo valor, el cual será igual al total de la retribución calculada entre el número de meses que resulten de aplicación conforme a la tabla detallada anteriormente.

Las cuotas mensuales no generarán intereses compensatorios y serán canceladas como máximo dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

Si el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula es menor a US\$ 5,999 el pago por este concepto se realizará al contado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente por el total de la retribución calculada.

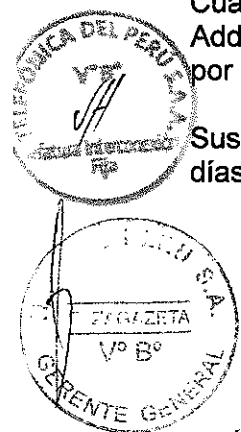
TERCERO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes del Contrato, los mismos que se mantienen inalterables.

El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la nueva fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 20 días del mes de febrero de 2014.



[Handwritten signature]

TELEFÓNICA DEL PERÚ
Carlos Cabrejos Barreto
 Director Negocio Mayorista

[Handwritten signature]

NETLINE PERÚ S.A.
Eduardo Zagazeta Nolasco
 Gerente General